

la Parte requirente y acompañados de una traducción a la lengua de la Parte requerida o al francés.

2. Las traducciones que acompañen a una solicitud estarán certificadas por una persona autorizada para ello por la autoridad central de la Parte requirente.

#### Artículo 17. *Exención de legalización.*

En aplicación del presente Convenio, los documentos y traducciones redactados o certificados por tribunales u otras autoridades competentes de cualquiera de las Partes, no estarán sujetos a ninguna forma de legalización siempre que estuvieren provistos del sello oficial.

#### Artículo 18. *Solución de controversias.*

Toda controversia que surgiera de la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá por conducto diplomático.

#### Artículo 19. *Gratuidad de la asistencia judicial.*

Salvo lo previsto en el artículo 8, las Partes renunciarán al reintegro de los gastos causados por la prestación de asistencia judicial.

#### Artículo 20. *Intercambio de información sobre derecho nacional.*

1. Las Partes Contratantes se obligan a intercambiar la información sobre su legislación en materia penal así como sobre su procedimiento penal y organización judicial.

A este efecto, y como órgano encargado de recibir las peticiones de datos procedentes de sus autoridades judiciales y de transmitirlos al órgano de recepción competente de la otra Parte, España designa a la Dirección General de Política Legislativa y Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, y Túnez designa a la Dirección de Asuntos Penales.

2. Excepciones: El Estado requerido podrá negarse a tramitar una petición de datos cuando sus intereses estuvieren afectados por el litigio o cuando estimara que la respuesta pudiera atentar contra su soberanía o contra su seguridad.

3. La petición de datos y sus anexos se redactarán en la lengua oficial del Estado requerido o se acompañarán de una traducción a dicha lengua o al francés. La respuesta se redactará siguiendo esta regla.

#### Artículo 21. *Ratificación y entrada en vigor.*

El presente Convenio será ratificado. Entrará en vigor el primer día del segundo mes después del Canje de los instrumentos de ratificación, que tendrá lugar tan pronto como sea posible.

#### Artículo 22. *Duración del Convenio.*

1. El presente Convenio permanecerá en vigor por un plazo ilimitado.

2. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento y esta denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recibo de su notificación por el otro Estado.

Hecho en Túnez, a 24 de septiembre de 2001, en español, árabe y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

POR EL REINO DE ESPAÑA,  
José María Michavila Núñez,  
Secretario de Estado de Justicia

POR LA REPÚBLICA DE TÚNEZ,  
Bechir Tekkari,  
Ministro de Justicia

El presente Convenio entra en vigor el 1 de marzo de 2003, primer día del segundo mes siguiente al del Canje de los instrumentos de ratificación, según se establece en su artículo 21.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 11 de febrero de 2003.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**4241** *CORRECCIÓN de erratas de las enmiendas de 2001 al anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» números 249 y 250, de 17 y 18 de octubre de 1984, y número 56, de 6 de marzo de 1991) (Enmiendas a la regla 13G del anexo I del MARPOL 73/78 y al Suplemento del Certificado IOPP), adoptadas el 27 de abril de 2001, mediante Resolución MEPC 95(46).*

Advertida errata en la publicación de las enmiendas de 2001 al anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» números 249 y 250, de 17 y 18 de octubre de 1984, y número 56, de 6 de marzo de 1991) (Enmiendas a la regla 13G del anexo I del MARPOL 73/78 y al Suplemento del Certificado IOPP), adoptadas el 27 de abril de 2001 mediante Resolución MEPC 95(46), publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de 23 de diciembre de 2002, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 45122, columna primera, punto 6, apartado a), en la última línea se dice: «...dentro de los límites de L<sub>t</sub>, la sección definida en la regla 13E 2)...», cuando debe decir: «...dentro de los límites de L<sub>t</sub>, siendo L<sub>t</sub> la sección definida en la regla 13E 2)...»

## MINISTERIO DE HACIENDA

**4242** *ORDEN HAC/407/2003, de 26 de febrero, por la que se desarrollan los artículos 3 y 4 del Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige», y el Real Decreto-ley 8/2002, de 13 de diciembre, que modifica el anterior, en relación con la provincia de Lugo y las Comunidades Autónomas de Cantabria y del Principado de Asturias.*

El Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige» («Boletín Oficial del Estado» del 23), aprobó un conjunto de medidas encaminadas a paliar y reparar los efectos derivados del accidente sufrido por el buque «Prestige» el día 13 de noviembre. Por su parte, el Real Decreto-ley 8/2002, de 13 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 14), modifica el Real Decreto-ley anterior a la vista de la evolución de los daños ocasionados por los vertidos derivados del accidente del buque «Prestige».

Entre dichas medidas, los artículos 3 y 4 de ambos Reales Decretos-leyes recogen una reducción de las cargas fiscales para los contribuyentes cuyas actividades económicas se han visto directa o indirectamente afectadas por el accidente o por las medidas de prohibición de pesca y marisqueo.

En particular, el artículo 4, apartados 1 y 2, del Real Decreto-ley 7/2002, en su redacción vigente, dada por la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley